

Expediente: 1832/23

Carátula: JUAREZ CARLOS MARTIN C/ ALTAMIRANDA JOSE EDUARDO Y OTRA S/ COBRO EJECUTIVO DE ALQUILERES

Unidad Judicial: JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES III

Tipo Actuación: SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Fecha Depósito: 12/09/2024 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20330508583 - JUAREZ, CARLOS MARTIN-ACTOR

90000000000 - ORDOÑEZ, MARTA GRACIELA-DEMANDADO

27326017480 - ALTAMIRANDA, JOSE EDUARDO-CO DEMANDADO

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones III

ACTUACIONES N°: 1832/23



H104038070202

**JUICIO: JUAREZ CARLOS MARTIN c/ ALTAMIRANDA JOSE EDUARDO Y OTRA s/ COBRO EJECUTIVO DE ALQUILERES.- EXPTE N°1832/23.-**

**San Miguel de Tucumán, 11 de Septiembre de 2024.-**

### AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el incidente de impugnación de planilla, en estos autos caratulados: "JUAREZ CARLOS MARTIN c/ ALTAMIRANDA JOSE EDUARDO Y OTRA s/ COBRO EJECUTIVO DE ALQUILERES", y

### CONSIDERANDO:

I.- Que en fecha 15/08/2024 (hs. 09:53), se presenta la parte demandada, con el patrocinio letrado de Florencia de Luján Pachao Medina e impugna planilla de actualización de intereses, presentada por la parte actora en fecha 06/08/2024 (hs. 10:51), la cual asciende a un total de \$4.742.529,93.- (Pesos Cuatro Millones Setecientos Cuarenta y Dos Mil Quinientos Veintinueve C/93/100).-

Peticiona que no se haga lugar a la planilla presentada y se dicte la nulidad de la misma, atento que en su primera presentación espontanea se allanaron a la demanda y formularon propuesta de pago del capital, que consistía en pagar \$2.926.505,31.- más las acrecidas de \$800.000.- en 12 cuotas de \$317.200.-, y que de dicha presentación se corrió traslado al actor en fecha 11/09/2023.-

Afirma que el actor contestó, que aceptaba la propuesta del pago de la suma de capital, pidiendo se tenga presente y que por ello por su parte realizó todos los depósitos mensuales e incluso sigue depositando los montos por intereses que oportunamente fueron intimados, pagando en tiempo y forma también los honorarios del letrado Farhat en los términos de la buena fe.-

Indica que en virtud de la buena fe procesal, no puede decirse que debe la suma de la planilla presentada, la cual es nula porque el actor ha ido percibiendo mes a mes parte del capital durante el periodo comprendido desde 06/12/2022 al 30/06/2024.-

Reclama, que el monto que presenta el actor como base en la planilla reclamada, es el capital íntegro sin tener en cuenta los pagos mensuales, buscando un enriquecimiento sin causa, y que sumado a que de su parte viene cumpliendo a esta fecha con el pago parcial de las acrecidas provisorias como se ofreció, luego de pagar el capital se están pagando las provisorias, por lo que la planilla se encuentra mal confeccionada y no ajustada a derecho.-

**II.-** Corrido el traslado pertinente, la parte actora contesta en fecha 21/08/2024 (hs. 12:54) y solicita el rechazo del planteo efectuado por el demandado, como así también de la impugnación de la planilla presentada por su parte, con costas, por los fundamentos que allí esgrime, a los que me remito en aras de brevedad y que serán tratados oportunamente de ser menester.-

Por decreto de fecha 22/08/2024, se llaman los autos a despacho para resolver.-

Debiendo el Sentenciante resolver la cuestión traída a estudio, corresponde tratar la procedencia de la impugnación de planilla planteada.-

**III.- CONSIDERACIONES PREVIAS:** Cabe recordar lo dispuesto por nuestro Código Procesal en su Art. 609, en el sentido de que si el monto líquido establecido en la sentencia o el importe liquidado por la parte, conforme a las pautas en ella establecidas, hubiera quedado desactualizado, en cualquier momento del trámite, se podrá presentar planilla de actualización, de la que se dará traslado por cinco días con copia de la liquidación, a la que deberá agregarse la planilla fiscal y transcurrido dicho plazo sin que se formulen observaciones, el juez se pronunciará expresamente sobre las planillas, aprobándolas o rechazándolas.-

Así la liquidación es un acto en virtud del cual, de acuerdo a las pautas de la sentencia, se determina aritméticamente la suma que debe pagar el vencido tornándose cierto el monto de lo que debe percibir o asignarse al vencedor, sin perjuicio de eventuales modificaciones. La misma no causa estado, no es inmutable, no tiene los efectos de cosa juzgada, ni de la preclusión, a tal punto que los errores aritméticos pueden corregirse con el tiempo, a pedido de parte o de oficio, hasta antes de verificarse el pago.-

Para un correcto abordaje de la cuestión vale recordar que, presentada una liquidación, se pueden presentar dos hipótesis: a) conformidad del condenado; b) impugnación de la liquidación.-

Siguiendo la segunda hipótesis, la impugnación de la liquidación consiste en atacar con precisión y concretamente los rubros indebidos, indicando con claridad los errores que se atribuyen a la planilla. Las impugnaciones genéricas o las que no cumplan con el requisito de acompañar las cifras que el interesado estima que corresponde deben ser rechazadas, sin recurso alguno (art. 556, CPCC; cfr. FENOCHIETTO, Carlos Eduardo, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, p. 451, Astrea, Buenos Aires, 1999).-

**IV.- ANÁLISIS DEL CASO:** De la lectura del escrito de impugnación de planilla se constata el incumplimiento de lo previsto por el art. 610 del C.P.C.C., en su parte pertinente, que expresa que las observaciones que se formulen deberán indicar con claridad los errores que se atribuyen a la planilla, debiendo el impugnante acompañar los cálculos e importes que considera correctos, lo cual sella la suerte negativa del planteo efectuado por el demandado.-

A mayor abundamiento, de las constancias de autos surge que la parte actora, mediante presentación de fecha 11/10/2023 (hs. 11:50), contestó traslado aceptando parcialmente el allanamiento de los ejecutados, solo en lo que hace a la suma de capital adeudado y reclamado en este proceso, pero oponiéndose expresamente a las acrecidas ofrecidas por los mismos, por cuanto las mismas no resultan correctas, en tanto debido a las dilaciones de la demandada en reconocer la deuda, tuvo que impulsar negociaciones extrajudiciales y mediación, para lograr el pago de lo adeudado, lo que le causó daños y perjuicios tales como gastos administrativos de reclamación de dichos conceptos, gastos de asesoramiento letrado para el inicio de las actuaciones judiciales y principalmente la pérdida de poder adquisitivo del monto adeudado, desde las fechas de mora hasta el momento final de reconocimiento de la deuda, situación que se verá agravada por la espera de cobro de esos montos durante 12 meses.-

En consecuencia analizando la planilla de intereses confeccionada por el actor, acompañada en fecha 06/08/2024 (hs. 10:51), que aplica los intereses a la tasa activa del B.N.A., promedio de descuento a 30 días, desde la fecha de la mora hasta el 30/06/2024 conforme sentencia de fondo, dando como resultado la suma de \$4.742.529,93.- (Pesos Cuatro Millones Setecientos Cuarenta y Dos Mil Quinientos Veintinueve C/93/100), la cual es correcta, este monto es el que se aprueba, atento lo meritado.-

**V.- NULIDAD:** Corresponde señalar previamente, que la nulidad tiene por finalidad subsanar errores en el procedimiento, debiéndose configurar ciertos requisitos como ser vicio, interés, perjuicio y en su caso las defensas que no pudo oponer. En autos, de la lectura del planteo de impugnación de planilla y nulidad y los agravios sustentatorios de esta última, surge que están dirigidos a impugnar la buena fe procesal que entiende violentada por la parte actora al exigir la actualización de intereses del capital reclamado, mas no revelan la existencia de vicios que afecten el procedimiento anterior y que autorice su invalidación en los términos de los arts. 222 y 225 procesal. En efecto, la nulidad pretendida no se imputa al procedimiento, ni se fundamenta en vicios del mismo, por lo que el planteo de nulidad no resulta procedente y será rechazado.-

**VI.- COSTAS:** Atendiendo al principio objetivo de la derrota, las costas de este incidente se imponen a la parte demandada incidentista vencida (art. 61 del C.P.C.C.).-

Por ello;

#### **RESUELVO:**

**I) NO HACER LUGAR** a la impugnación de planilla de actualización de capital e intereses, deducida por el demandado en fecha 15/08/2024 (hs. 09:53), conforme lo considerado. En consecuencia y atento a las constancias de autos, aprobar la planilla acompañada por el actor, en fecha 06/08/2024 (hs. 10:51), la cual asciende a un total de \$4.742.529,93.- (Pesos Cuatro Millones Setecientos Cuarenta y Dos Mil Quinientos Veintinueve C/93/100), conforme lo considerado.-

**II) COSTAS** se imponen a la parte demandada vencida, conforme lo considerado (art. 61 Ley 9531 del C.P.C.C.).-

**III) RESERVAR** pronunciamiento sobre honorarios, para su oportunidad.-

**HAGASE SABER.-**

**DR. CARLOS RAÚL RIVAS**

**Juez en Documentos y Locaciones**

**Tercera Nominación**

**Actuación firmada en fecha 11/09/2024**

Certificado digital:

CN=RIVAS Carlos Raul, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20231177281

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/12ca5880-6f8d-11ef-ad78-f9ea5a419da>